

A Despacho el presente proceso **EJECUTIVO a CONTINUACION DEL VERBAL** para proveer sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, contra el auto que libró mandamiento de pago del 23 de mayo de 2025. Asignado el 01/07/2025. Santiago de Cali, 25 de julio de 2025.

**SANTIAGO AYALA PALMA**

OFICIAL MAYOR

**MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS**

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**Interlocutorio No.469 (Primera instancia)**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**Rad- 7600131030-10 2022-00296-00**

La presente demanda **EJECUTIVA a** continuación del **VERBAL** instaurada por **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET** contra **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, con el fin de resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** presentado por el apoderado judicial de la demandada **SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, **contra el auto que libró mandamiento de pago del 23 de mayo de 2025.**

#### **ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante presentó escrito<sup>1</sup> solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas que deberá cancelar los demandados **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS**

---

<sup>1</sup> Item0078

**GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, con fundamento en el **artículo 306 del Código General del Proceso**.

1. Mediante auto del **23 de mayo de 2025**<sup>2</sup> se emitió el mandamiento ejecutivo por las sumas de dinero solicitadas y determinadas en las **sentencias de condena**.
2. La demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presentó **recurso de reposición**<sup>3</sup>.

### **ACTUACION PROCESAL**

El escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 318 del C.G.P.<sup>4</sup> y, la parte demandante se pronunció oportunamente solicitando que se mantenga en firme la decisión de librar mandamiento de pago.

### **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso para que se reforme o revoque (art. 318 CGP).

## **2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

### **2.1. AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Sostiene el actor lo siguiente:

“Sin perjuicio de los argumentos precedentes y sin que de ninguna manera implique una aceptación de responsabilidad por parte de mi mandante, debe advertirse que de la lectura del auto atacado se observa sin dificultad, que el Despacho pasó por alto identificar y exponer en forma concreta, clara y explicativa las razones por las que, según su juicio, correspondería a mi mandante efectuar el pago de la suma económica indicada en el auto que libra mandamiento de pago, en la medida en que no se tiene una obligación

---

<sup>2</sup> ítem0084  
<sup>3</sup> ítem0087

clara y exigible, significando tal omisión el desobedecimiento a lo dispuesto en la norma inserta en el Art. 280 del C.G.P., que resulta aplicable para el auto que ordena librar mandamiento de pago, y el cual exige a los administradores de justicia abordar en la parte considerativa de sus decisiones, la justificación legal, jurisprudencial y probatoria de las ordenes enlistadas en la parte resolutive de sus providencias”.

Mas adelante señaló que:

“es preciso señalar que, de acuerdo con lo previsto en la norma inserta en el Art. 280 del CGP, al juzgador le asiste la obligación de explicar y argumentar de forma clara y concreta en la parte considerativa de su decisión los presupuestos fácticos, legales, probatorios y demás que lo llevaron a emitir la misma”

En ese sentido indica que:

“...aplicado a la providencia mediante la cual se ordena librar mandamiento de pago, el Despacho no podrá imponer al ejecutado obligaciones que no se encuentren debidamente motivadas o justificadas. Debiendo explicar de acuerdo a lo que se solicitó por el accionante en el escrito genitor y a las pruebas que reposen en el dossier, los motivos que para aquel justifican su decisión.

Contrario a lo previamente destacado, el Despacho se limitó a indicar que, *“Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante abogado **ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ** dentro del proceso **VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que deberá cancelar los demandados **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, a los demandantes.”.*, y consideró su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P. De esa manera, no se entiende las razones con las que el juzgado fundamentó la decisión de imponer a mi procurado la obligación de realizar el pago ordenado y ejecutarla, cuando el título originado de una providencia”

## **2.2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Sostiene el actor lo siguiente:

“Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva”.

En ese sentido señala que:

“...de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.”

**3. Frente al argumento de “AUSENCIA DE MOTIVACIÓN DE LA DECISIÓN DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.”** porque no hay suficiente argumentación en el mandamiento de pago supuestamente al “omitir el desobedecimiento de lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P”. Sin dificultad alguna es preciso concluir que **la tesis del apoderado judicial de la parte ejecutada carece de fundamento legal.**

**3.1.** Lo anterior, porque con esa tesis se desconoce lo dispuesto en el **artículo 306 del CGP**, que establece:

**“cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo**

**con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

**3.2.** Y, lo dispuesto en el **artículo 422 del CGP**, frente al título ejecutivo, establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

**3.3.** Luego entonces, con citar las sentencias y la norma en el auto de mandamiento de pago se comprueba que está suficientemente argumentada o motivada la providencia.

Lo anterior, se vislumbra en los siguientes pantallazos del auto de mandamiento de pago notificado a la ejecutada, así:

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante abogado **ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ** dentro del proceso **VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** adelantado por **LUIS ARNOLDO OROZCO VILLANUEVA, ELIZABETH NEGRET ORDOÑEZ, HEIDER YEAN OROZCO NEGRET y JENNIFER OROZCO NEGRET**, presentó escrito solicitando con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso se libre **MANDAMIENTO DE PAGO** por las sumas que deberá cancelar los demandados **DIANA MARCELA JARAMILLO AVILA, RICARDO DIAZ BUITRAGO y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A**, a los demandantes.

...

- 1. CAPITAL:** Por la suma de **154'161.196.92**, por concepto de **DAÑO EMERGENTE, LUCRO CESANTE, LUCRO CESANTE, INCAPACIDAD, DAÑO MORAL y DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, ordenados en la sentencia número 011 del doce (12) de abril de 2024 y confirmada parcialmente por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Civil, mediante acta número 033-2025 del once (11) de abril de 2.025, en la siguiente forma:

**3.4.** Ahora, sí lo que se pretende al afirmar que el despacho no argumentó lo suficiente y que en el sentir o pensar del mandatario judicial de la parte ejecutada era escaso, corto o irrisorio el citar la norma aplicable y nombrar los títulos ejecutivos que figuran en el expediente y no expresarle a las partes y a sus apoderados judiciales lo que significa o en qué consisten los títulos ejecutivos emanados de una sentencia de condena, no tiene respaldo alguno ni en la jurisprudencia ni en la doctrina nacional.

Sin embargo, y solo para recordarle al mandatario judicial y no como una razón para revocar el auto porque está suficientemente motivado, se citará la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN SALA TERCERA CIVIL DE DECISIÓN, Medellín, 20 de junio de 2025. **Proceso: Ejecutivo. Radicación 05001310301320220027201 (2024-042). Tema: Sentencia de Condena. Título ejecutivo.**

*“Centrados en el asunto, ha señalado esta Sala que:*

*“La ejecución es la forma jurisdiccional que exterioriza el poder del juez de hacer cumplir la sentencia...es también nominado en doctrina como poder de imperium. La sentencia como decisión jurisdiccional plena, implica además de un juicio, un mandato, cuando esto se logra en un proceso con proferimiento de una sentencia de declaración positiva de certeza el acto de autoridad realizado por el juez tiene valor obligatorio y ese valor es el presupuesto, el requisito sine qua non, de la ejecución. Se requiere entonces que haya una afirmación jurisdiccional de existencia de una voluntad de la ley, que proteja el interés, lo cual no acaece en la sentencia inhibitoria. Es solamente cuando se obtiene una sentencia que afirma la existencia o inexistencia de la voluntad concreta de la ley para el cumplimiento de una prestación (de condena) o para eliminar un estado de incertidumbre (declarativa) o para crear un nuevo estado jurídico (constitutiva) cuando puede aludirse a un mandato que justifique una ejecución...”*

*Sobre las obligaciones que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, ha expresado la doctrina: “Se ha dicho con razón que el título ejecutivo primero y fundamental, vale decir, por excelencia, es la sentencia judicial de condena.*

*“Sobre las obligaciones que emanen de una sentencia de condena o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, ha expresado la doctrina<sup>2</sup>: “Se ha dicho con razón que el título ejecutivo primero y fundamental, vale decir, por excelencia, es la sentencia judicial de condena.*

*Para que un juez actúe ejecutivamente es normalmente necesario que se haya resuelto algo en un proceso de conocimiento, de modo que fundamente tal decisión las manifestaciones ejecutivas posteriores. La doctrina española ha expresado que la sentencia es el título primordial de ejecución; pero, como fácilmente se comprende, no toda clase de sentencias, sino sólo las de condena, puesto que las declarativas y las constitutivas no exigen ni permiten directamente una conducta física del juez dirigida a poner de acuerdo el mandato de las mismas con la realidad física sobre la que la ejecución actúa. En la Exposición de Motivos del Proyecto de Código de Procedimiento Civil Colombiano de 1956 se afirmó algo parecido a lo que se acaba de anotar, al explicarse que “cuando el título ejecutivo es una sentencia, se expresa que ésta debe ser de condena, por cuanto las pronunciadas en ejercicio de acciones distintas, como las constitutivas o declarativas, no requieren para su cumplimiento ulterior la ejecución forzada”.*”

**3.4.1.** Entonces, solo resta reiterar que las sentencias de condena son los títulos ejecutivos por excelencia al punto que el legislador consagró en el **artículo 442 del C.G.P.** que contra ellos **solo se pueden presentar las excepciones determinadas en este y no otras.**

El artículo 442 del CGP establece:

*“Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida.**”*

**3.4.2.** Así, el fundamento para interponer el recurso de reposición determina que en realidad se trata de una maniobra dilatoria y no una falta de conocimiento en el apoderado judicial ejecutado.

4. En cuanto al argumento para cuestionar el mandamiento de pago denominado **INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN EN CABEZA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** En el que afirma que: *“Pese a las falencias previamente anteriormente y sin que signifique aceptación al auto que libra mandamiento de pago dentro del asunto, debe tenerse en cuenta que, de probarse que por parte de la ejecutada se realizó el pago de la obligación contenida en la sentencia de segunda instancia del once (11) de abril de dos mil veinticinco (2025) proferida por el H. Tribunal, se tendría por demostrado que se ha extinto la obligación impuesta requiriéndose su exclusión de este litigio por falta de legitimación por pasiva” y “...de acreditarse con la revisión de los pagos efectuados a través de depósito judicial la cuenta del Despacho que, en efecto, se realizó el pago total por parte de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, se demostraría que se ha extinguido dicha obligación, y deja sin ningún tipo de valor motivos presentados por el ejecutante en favor de mi representado.”* También desconoce el mandatario judicial lo consagrado en el artículo 442 del C.G.P y lo dispuesto en el **inciso segundo del artículo 430 ibidem**, que señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso...”

**4.1.** En efecto, lo alegado no constituye “requisitos formales del título ejecutivo” esto es de las **sentencias de condena 011 del 12 de abril de 2024 proferida por este Despacho y de segunda instancia contenida en el numeral sexto (6º) del acta número 033-2025 del 11 de abril de 2025 proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, que constan en el expediente.

**4.2.** También se le recuerda al apoderado judicial de la parte demandante que los requisitos formales de cualquier título ejecutivo son: a) Que la obligación sea clara y precisa; b) Que sea exigible, y c) Que provenga del deudor.

Y, que los especiales, esto es de una sentencia de condena como en este caso, es que esté en firme la providencia, que consagre las obligaciones a favor de la ejecutante y las obligaciones a cargo de la ejecutada, como en efecto se establece en las que constituyen título ejecutivo en este proceso.

5. Por otro lado, los pagos efectuados a través de depósito judicial a la cuenta del Despacho se efectuaron con posterioridad al mandamiento de pago y como espacio atrás se expresó con suficiencia, constituye una excepción de pago y no un argumento sobre la falta de los requisitos formales del título ejecutivo.

En la sentencia del TRIBUNAL DE MEDELLÍN citada en esta providencia, se recuerda:

“uno de los modos de extinguir las obligaciones es la solución o pago efectivo, que consiste en la prestación de lo que se debe, que se debe hacer conforme al tenor de la obligación. El fenómeno del pago se diferencia del simple abono. Aunque ambos persiguen el mismo objetivo jurídico, que es solucionar en parte la deuda, el momento en que se efectúan cobra especial relevancia para su calificación y sobre todo frente al momento de su imputación.

“[El pago parcial es el que hace el deudor cuando cancela parte de la obligación, pero no su totalidad luego de fenecido el plazo dado para el cumplimiento de la misma y hasta antes de ejercitarse la acción ejecutiva, mientras que el abono ocurre cuando el deudor realiza ésta misma conducta, ya al acreedor directamente ora al juzgador, una vez presentada la correspondiente acción coercitiva”. (**Sentencia del 30 de octubre de 2013., Exp. 2012-00377-01**)

Y de manera más reciente la Corte dijo:

“Es del caso aclarar, por cuanto ello incumbe a este asunto, que las sumas entregadas en data pretérita a la de la presentación de la demanda en cada caso instaurada son exclusivamente las que se pueden tener como «pago» -ya parcial ora total-, dado que al haber operado antes de la promoción de las pretensiones en tal sentido elevadas, se erigen como verdaderos montos extintivos de la acreencia perseguida; los demás valores, o sea, los sufragados con posterioridad de aquel hito procedimental, se reputan «abono»” (**STC5993 de 09 de mayo de 2018**)

6. Finalmente, la parte ejecutada solicita se aplique lo dispuesto en el **artículo 461 del CGP** que establece una terminación anticipada del proceso por pago, lo cierto es que no se puede porque no se cumplen los presupuestos previstos en ella, así:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley”.

**6.1.** En el presente caso, No se aportó por la ejecutada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A** la liquidación del crédito con el objeto de pagar su importe acompañado del título de su consignación a órdenes del juzgado con especificación de la tasa de interés o de cambio, para efectos de dar el trámite respectivo.

**6.2.** Además, porque como lo expresa la parte actora al descorrer el traslado del recurso sostiene que, en principio, no es cierto que la obligación se extinga si existió un pago realizado al juzgado, pues eso no es considerado el pago efectivo de la obligación cuando el demandante no ha recibido valor alguno para su indemnización y agrega el despacho, menos cuando no se ha realizado bajo los postulados del artículo 461 del CGP.

**6.2.1.** En ese sentido, afirma el apoderado judicial de la parte actora que a la fecha el monto de la obligación asciende a la suma de: Fecha inicial: 23/04/2025 a 10/06/2025,

Total días 48, la tasa usura, vigente 25,97%, Tasa diaria 0,0642% Valor presente \$164.008.200,00, Valor futuro \$169.135.399,21 \$ Costas 9.847.000,00\$ Valor de la obligación **\$178.982.399,21**, y el valor de las consignaciones en las cuentas del juzgado aparece por un valor de **\$165.668.424**.

**7. Por todo lo expuesto, no se revocará el mandamiento ejecutivo.**

**RESUELVE:**

**Primero: NO REVOCAR** el auto del **23 de mayo de 2025** mediante el cual libra el mandamiento de pago, conforme lo expuesto en esta providencia.

**Segundo: NOTIFICAR** la presente providencia por estado electrónico del juzgado.

**MÓNICA MENDEZ SABOGAL**

Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Firmado Por:

**Monica Mendez Sabogal**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdaf2f197907becd1a9c1785b0d6d4689c23b0746dd9de3594b40ad822ad17c5**

Documento generado en 25/07/2025 11:16:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**